

DECRETO POR EL QUE EL EJECUTIVO ESTATAL CREA LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 1.- Se crea la unidad de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, como unidad administrativa desconcentrada, dependiente de la Secretaría Estatal de Salud.

Artículo 2.- La unidad de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, tendrá por objeto apoyar los programas asistenciales y los servicios de salud, así como, tener patrimonio y personalidad jurídica propia y prestar sus servicios a la población quintanarroense en los términos de este Decreto.

Artículo 3.- Para cumplir con su objetivo, la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo tendrá las siguientes funciones:

I.- Ejercer los derechos que conforme a la legislación correspondan a la beneficencia pública en el Estado.

II.- Representar los intereses de la beneficencia pública en toda clase de actos jurídicos y administrativos.

III.- Administrar el patrimonio que corresponda a la beneficencia pública.

IV.- Promover y gestionar la enajenación de bienes pertenecientes a la beneficencia pública que no sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo.

V.- Normar y operar el Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación.

VI.- Distribuir los recursos financieros que se le asignen, conforme a los lineamientos y políticas que fije la Secretaría Estatal de Salud.

VII.- Establecer los mecanismos necesarios para aplicar los recursos de beneficencia pública.

VIII.- Formular el programa de apoyos y subsidios específicos a instituciones en materia de salud o instituciones que tengan por objeto la asistencia a la población en general.

IX.- Actuar como fuente de financiamiento en apoyo a las actividades que realicen los servicios de salud en el Estado; y

X.- Las demás que le asignen las leyes aplicables.

Artículo 4.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, tendrá los siguientes órganos:

I.- Un Patronato, y

II.- Una Dirección General.

Artículo 5.- El Patronato estará integrado de la siguiente manera:

I.- El Gobernador Constitucional del Estado, quien será el Presidente Honorario.

II.- El Secretario Estatal de Salud, quien será el Presidente Ejecutivo.

III.- El Secretario General de Gobierno, Vocal.

IV.- El Secretario de Hacienda, Vocal.

V.- El Secretario de Administración, Vocal.

VI.- Un representante del Sector Privado, Vocal.

VII.- Un representante del Sector Social, Vocal.

VIII.- El presidente Municipal de un Municipio de la Entidad, Vocal, y

IX.- Un representante de la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud del Nivel Federal, Vocal. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

El Presidente Honorario tendrá voto de calidad para el caso de empate.

El Patronato podrá tener los invitados que este decida.

Artículo 6.- El Patronato tendrá las siguientes facultades:

I.- Promover la obtención de recursos, para lo cual podrá diseñar y poner en marcha programas específicos de canalización de recursos.

II.- Conocer proyectos del Programa Operativo Anual y del Presupuesto anual de Ingresos y Egresos de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública y formular recomendaciones sobre los mismos.

III.- Presentarle al Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, propuestas que tiendan a la consecución del objetivo previsto en los artículos 2o. y 3o. de este Decreto, y

IV. - Solicitarle al Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública información sobre los programas, presupuestos y actividades de la administración.

Artículo 7.- La Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública contará con la siguiente estructura administrativa:

- Area de Desarrollo Social

- Area Jurídica, y

- Area Administrativa.

Artículo 8.- El Director General estará al frente de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 9.- Al Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública le corresponde:

I.- Ejercer los derechos que le confieren las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos a favor de la Beneficencia Pública del Estado y las facultades reconocidas y delegadas por el Ejecutivo Estatal.

II.- Representar legalmente a la Beneficencia Pública del Estado, en todos los actos jurídicos y administrativos en los que intervenga, con todas las facultades generales y aquellas que

conforme a la ley requieran cláusula especial par delegar poder a terceros, en los términos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

III.- Controlar y administrar el subsidio estatal y los recursos propios de la Beneficencia Pública, tales como: rentas, ventas de muebles e inmuebles, donativos, legados, herencias, adjudicaciones y demás que reciba por cualquier otro titulo, y a su vez vigilar los estados financieros que se realicen de conformidad a los lineamientos establecidos.

IV.- Establecer los mecanismos y políticas para la aplicación y distribución de los recursos pertenecientes a la Beneficencia Publica, atendiendo a los objetivos y programas prioritarios de la Secretaria Estatal de Salud.

V.- Administrar y promover los intereses del patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado, para convertirlos en apoyo destinado a la ayuda directa de personas necesitadas y desprotegidas y a instituciones de beneficencia no lucrativas, buscando el impulso al crecimiento de las comunidades de conformidad a las necesidades específicas de ellas.

VI.- Normar y operar el Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación y vigilar la correcta aplicación de dicho sistema, una vez concretada la descentralización.

VII.- Fortalecer la Beneficencia Pública del Estado, iniciando el programa con recursos de cuotas de recuperación a través de los servicios de salud pública, los cuales se destinarán a actividades de conservación o mantenimiento, así como a programas especiales de salud y en particular a los de asistencia pública.

VIII.- Formular y promover el programa de apoyos y subsidios específicos a instituciones en el campo de la salud, o que tengan por objeto la investigación científica, la enseñanza o cualquier acción de las que integran la asistencia social, así como asignar los apoyos y subsidios que se autoricen.

IX.- Promover y gestionar la enajenación de bienes obsoletos pertenecientes a la Beneficencia Pública del Estado y aquellos que no sean necesarios para su objetivo, atento a lo dispuesto en la fracción III, del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X.- Promover en Coordinación con la Secretaria de Administración, la regulación de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles pertenecientes a la Beneficencia Pública del Estado.

XI.- Apoyar los programas de la Secretaria Estatal de Salud, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

XII.- Solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, informe de las sociedades mercantiles que de acuerdo al Artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que procedan a su liquidación para recibir los beneficios que le otorga dicho articulo a la Beneficencia Publica.

XIII.- Realizar gestiones ante las instancias correspondientes de la Procuraduría General de la República, para que un porcentaje de los bienes asegurados o decomisados por los delitos contra la salud que sean cometidos en el Estado de Quintana Roo, sean canalizados para la Beneficencia Pública Estatal.

XIV.- Recibir mercancías decomisadas de la Secretaria de Hacienda Federal y Estatal, tales como: enseres domésticos, alimentos procesados y todos aquellos que sean susceptibles de incorporarse a programas de asistencia social.

XV.- Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y las que le encomiende el Secretario Estatal de Salud.

Artículo 10.- El Patrimonio de la Beneficencia Pública será autónomo respecto del que le corresponde al Gobierno Estatal y solo podrá destinarse al cumplimiento del objetivo mencionado en los artículo 2o. Y 3o. de este Decreto.

Artículo 11.- El Patrimonio de la Beneficencia Pública estará integrado por:

I.- Los bienes, recursos y presupuesto que le asigne el Gobierno del Estado.

II.- Los donativos que reciba de personas físicas o morales, ya sean estas nacionales o extranjeras.

III.- El 10% de las Cuotas de Recuperación.

IV.- Los bienes provenientes de herencias, legados y adjudicaciones.

V.- Los rendimientos financieros que le correspondan, y

VI.- Los que reciba de cualquier otro Título.

Artículo 12.- La Dirección General de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública tendrá los órganos internos de control que, conforme a la legislación aplicable, le sean conducentes.

Artículo 13.- El personal de la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública se regirá por la legislación laboral aplicable a los demás servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Artículo Tercero.- Una vez que se constituya, la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado, en un plazo que no exceda de sesenta días, formulará y someterá a la aprobación del Ejecutivo Estatal, el Reglamento interior correspondiente.

Artículo Cuarto.- La unidad administrativa mencionada en el presente Decreto, no contemplada en el presupuesto de egresos para el ejercicio de este año, iniciará sus operación a partir de la disponibilidad de recursos financieros, encomendándose, mientras tanto sus funciones a la unidad que determine la Secretaria Estatal de Salud, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

Es dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la Ciudad de Chetumal Capital del Estado de Quintana Roo, a los 21 días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.